

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILLIAM CORREA MARTÍNEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- RAD: 7600141050062021-00086-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **WILLIAM CORREA MARTÍNEZ** actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674, para que actúen como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **WILLIAM CORREA MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 1 de marzo de 2021
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. AVA INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.
RAD. 760014105006-2021-000087-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado Judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad **AVA INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.**, la que, si bien el paso a seguir sería revisar si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de **competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, el competente es el Juez del lugar del domicilio del demandado y de donde se realiza el procedimiento para constituir en mora, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de mayo de 2011, radicación 50799, en donde indicó que

“...pese a que el Código de Procedimiento Laboral no consagra norma que con claridad señale la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, los artículos 109 y 110 hacen claridad acerca del juez competente para conocer en asuntos similares pero con relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida, indicando que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, en cobro coactivo, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio del ISS o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, los anteriores preceptos deben ser aplicados por analogía al caso que ocupa la atención de la Sala...”

En este caso la sociedad ejecutada **AVA INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, aportado por la parte ejecutante, tiene como único domicilio principal Mz h ca 11 villa ligia ii del municipio de Valledupar, sin que se evidencie que tenga seccionales en otros municipios, ni mucho menos en esta ciudad de Cali, además que al tener ese único domicilio se entiende que las peticiones que recibe en su correo electrónico avainsas@gmail.com, las recibe en el mismo, más aun si se tiene presente que no hay ninguna constancia que indique que ese buzón electrónico tenga su alojamiento en alguna dirección IP de esta ciudad de Cali o que las solicitudes que reciba, sean o se deban tener por presentadas en esta ciudad, por lo que a juicio de esta instancia judicial, los requerimientos que se realizan con destino a ese email, se deben tener como presentadas en el lugar del domicilio de la ejecutada, que no es otro que el municipio de Valledupar, desprendiéndose además que el requerimiento en mora de la ejecutante, fue enviado a la ejecutada a través del email avainsas@gmail.com, de lo cual se entiende que la misma fue recibida en sus instalaciones del ente municipal de Valledupar- Cesar, por lo que lo explicado permite establecer que en este caso por el domicilio de la ejecutada y que su requerimiento en mora se hizo vía correo electrónico en el

mismo, más no en esta ciudad donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional, la competencia de esta demanda ejecutiva es del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, más no de este Juzgado, el cual por lo indicado, carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, debiendo de tal manera remitir el mismo al Juez competente ya citado, para el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **AVA INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.**, al Juez(a) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA EJECUTIVA
RAD. 76001410500620210008700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 1 de marzo de 2021
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: HERNÁN DE JESÚS MOLINA ISAZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620200016600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 10 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante HERNÁN DE JESÚS MOLINA ISAZA	\$70.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$70.000

SON: SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 1 de marzo de 2021
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: FARID GUTIÉRREZ ROJAS
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD: No. 76001410500620190061100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 12 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia y del Auto No. 3277 del 1º de diciembre de 2020.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante FARID GUTIÉRREZ ROJAS	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS , ordenadas en el Auto No. 3277 del 1º de diciembre de 2020, por habersele resuelto desfavorablemente su excepción previa	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$0

SON: CERO PESOS M/CTE (\$0)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 1 de marzo de 2021
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ENRIQUE ROMERO Vs. ROCALES Y CONCRETOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -ROCALES Y CONCRETOS S.A.S.
RAD: 76001410500620210008900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Santiago de Cali, veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

El señor **ENRIQUE ROMERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **ROCALES Y CONCRETOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -ROCALES Y CONCRETOS S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el texto inicial de la acción se indica que se demanda a la sociedad "**ROCALES & CONCRETOS S.A.S.**", sin embargo, las pretensiones se dirigen en contra de la señora Claudia Inés Pabón Mosquera, en su condición de representante legal de la citada sociedad.
2. El apoderado judicial no está facultado para lo solicitado en el numeral 1° del acápite de pretensiones, porque de lo que se alcanza a entender de su texto, es que solo se confiere para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, además que el poder presentado es borroso y no tiene una calidad nítida de la imagen, lo que hace dificultoso su revisión y lectura.
3. De conformidad con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, se debe aclarar si se está o no también demandando como persona natural a la señora Claudia Inés Pabón Mosquera, si se tiene presente que la demanda se formula en contra de la sociedad **ROCALES Y CONCRETOS S.A.S.**, sin embargo, en las pretensiones de la misma, se transcribe que están dirigidas en contra de la citada señora, situación que debe ser aclarada tanto en la demandada, como en el poder conferido.
4. Lo expuesto en los numerales 1°, 11 y 12 del acápite de hechos, contiene varias situaciones fácticas o varios hechos, las cuales deben formularse por separado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y de la SS, además que en el hecho 12, se exponen situaciones y apreciaciones personales del apoderado judicial, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, como lo serían en las razones de derecho.
5. Los documentos que obran dentro de los anexos remitidos a esta dependencia judicial correspondiente a los archivos PDF de "*Rocales y Concretos CEDULA.pdf*", "*Rocales y Concretos CONTRATO.pdf*", "*Comunicación y remisión de rehabilitación de Enrique Romero identificado con CC No 2283463.pdf*", no están debidamente relacionados en el acápite correspondiente de la demanda.
6. El documento relacionado en la página 10 del archivo PDF "Enrique Romero Anexos", está mal escaneado, su imagen es borrosa y por ende no permite ver su contenido.
7. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el apoderado judicial del demandante, por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación del demandante (Respecto del cual se debe indicar el del mismo (Actor) más no el de su apoderado judicial que tiene en el membrete en la demanda, o si el mismo no tiene correo electrónico, indicar tal circunstancia) y de la sociedad demandada, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de

juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane todas las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada vía correo electrónico para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **ENRIQUE ROMERO** en contra de la sociedad **ROCALES Y CONCRETOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -ROCALES Y CONCRETOS S.A.S.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA ORDINARIA
RAD. 76001410500620210008900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 1 de marzo de 2021
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TRABAJOS TEMPORALES S.A. TRA TEM S.A. Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DELAGENTE
RAD. 760014105006202100079-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito remitido vía email el día de hoy, 26 de febrero de 2021, indica que la demanda que fue inadmitida por este Juzgado, no será subsanada y solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., en el que se estipula que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, y como quiera que la demanda interpuesta por la sociedad **TRABAJOS TEMPORALES S.A. TRA TEM S.A.** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, fue inadmitida mediante Auto No. 385 del 22 de febrero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 23 de febrero de 2021), sin que a la fecha la entidad demandada haya sido notificada de la admisión de la acción de referencia, el Juzgado accederá a la petición de retiro de demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las actuaciones, previa cancelación en el respectivo libro radicador, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 1 de marzo de 2021
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. G3 SEGUROS MERCANTILES LTDA.

RAD: 760014105006202100090-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **G3 SEGUROS MERCANTILES LTDA.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email agencia@g3seguros.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 20 de enero de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **G3 SEGUROS MERCANTILES LTDA.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 25 de febrero de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses y por ende no se puede ordenar los mismos si ni siquiera la ejecutante se los ha cobrado a la ejecutada mediante el requerimiento respectivo, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y portador de la tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **G3 SEGUROS MERCANTILES LTDA.**, con Nit. 900665749-6, representada legalmente por la señora Adriana Giraldo Rincón, o

quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por la suma de:

CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por el trabajador MARINO ARISTIZABAL, por el periodo 03/2020.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad e intereses moratorios, por lo explicado en la parte motiva.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **G3 SEGUROS MERCANTILES LTDA.**, con Nit. 900665749-6, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA. Librese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$160.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210009000

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 1 de marzo de 2021
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria